



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 433/2015
FECHA: Sucre, 7 de octubre de 2015
EXPEDIENTE N°: 286/2010
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Jorge Antonio Hinojosa Moreno contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Rómulo Calle Mamani.**

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por Jorge Antonio Hinojosa Moreno contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativo interpuesto por Jorge Antonio Hinojosa Moreno de fs. 14 a 23, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0101/2010 de 19 de marzo, en contra de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, decreto de admisión de fs. 47, contestación a la demanda de fs. 96 a 100, réplica de fs. 109 a 111, dúplica de fs. 116 a 118, los antecedentes procesales, y;

CONSIDERANDO I: Que, Jorge Antonio Hinojosa Moreno, en el plazo previsto por el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, por memorial de fs. 14 a 23, se apersona y denuncia lo siguiente:

Que mediante Resolución de Directorio RD-01004-09 de 12 de marzo, la Aduana Nacional de Bolivia aprueba el procedimiento de control diferido, que consiste en la inspección de las mercancías después de la autorización del levante, efectuada por la administración aduanera, así como el plazo para realizar este control que debe ser de 30 días a partir de la instrucción para la ejecución del control y podrá ser ampliado con la debida justificación por un periodo similar con la autorización del jefe de la unidad a otros 30 días, cuando existan demoras por causas no atribuibles al fiscalizador. En el presente caso, el control diferido fue realizado después de 41 días, que superó el plazo establecido en el subtítulo V inc. a) núm. 4) de la RD N° 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, sin ninguna justificación por este retraso, ni alguna autorización por el Jefe de la Unidad, siendo atribuible esta demora solo al fiscalizador, lo que le hubiera vulnerado sus derechos establecidos en el art. 68 de la Ley 2492. Indica que el aforo físico fue realizado sin su presencia en su calidad de importador, o del agente despachante de aduanas como su representante, ni el fiscalizador pidió la llave del vehículo al concesionario del depósito o al propietario para la verificación del estado del motorizado, limitándose a sacar fotografías y transcribir los datos del vehículo del FRV, omitiendo la inspección in situ por el fiscalizador, que demuestra que el aforo físico fue subjetivo y parcial del estado y funcionamiento del vehículo que condujo a que el mismo sea siniestrado, lo cual no se configura, que si se hubiera efectuado de forma correcta la inspección se hubiera verificado que el vehículo no es siniestrado.

Señala, que ante la duda sobre el valor declarado, presentó documentación que respalda este extremo, pero el fiscalizador extrañamente rechazó estos descargos, en vez de emitir una Resolución Determinativa sin sanción alguna porque no existía delito aduanero.

Acusa, que el acta de intervención AN-GRSCZ-F-003-N° 032/2009 de 7 de julio, fue elaborada fuera de plazo para la conclusión del Control Diferido Inmediato, y que en el numeral II del acta de intervención, el fiscalizador informó, que en el aforo físico se evidenció las fallas mecánicas y daños severos que tenía el vehículo, por lo que este estaría siniestrado, situación que no es cierto porque el funcionario de la Aduana Fernando Navia Navia, Vista de Aduana corroboró el perfecto estado del motorizado, y que los destrozos que el fiscalizador aduce se basan en fotos bajadas del internet (COPART) como parte del aforo físico.

Que la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR N° 051/09 de 7 de septiembre, aduce en la página N° 5 parágrafo tercero, que no se evidencia la existencia de documento que algún funcionario de la Aduana hubiese emitido criterio sobre el estado del motorizado, por lo que no existiría discrepancia al respecto, obviando la declaración única de importación DUI, sorteada a canal rojo, que sirvió para el levante del mismo por funcionario aduanero en el aforo físico que se realizó, lo que convalidó este acto y aceptó que el vehículo no es siniestrado.

Así también, en el parágrafo cuarto de la misma página, indica que la diferencia del valor declarado es factor de riesgo, y que la documentación de descargo presentada no sería suficiente, de lo cual el fiscalizador no demostró estos aspectos, contraponiéndose a las acciones ejecutadas por la Administración Tributaria, ya que el caso está tipificado como de Contrabando Contravencional.

Menciona, que en ningún momento antes del levante y durante los aforos físicos efectuados por la administración aduanera, se hubiese reparado algún componente del vehículo, por lo que el análisis del Vista de Aduana informó el estado real del vehículo que sí presentaba daños leves pero este se encontraba en completo estado de funcionamiento, al efecto se presentó el certificado del Taller San Diego que este solo realizó leves acomodos pero jamás otro tipo de reparaciones.

Por último indica que, se le negó al derecho a la defensa al no haber realizado la inspección ocular del vehículo que solicitó, que nunca dieron respuesta la Gerencia Regional ni el responsable de Unidad de Fiscalización.

Con estos argumentos el recurrente en proceso contencioso administrativo solicita, se declare PROBADA la demanda y se deje sin efecto la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0101/2010 de 19 de marzo y se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR N° 051/09 de 7 de septiembre.

CONSIDERANDO II: Que, admitida la demanda por Decreto de 2 de agosto de 2010 (fs. 47), es corrida en traslado a la autoridad demandada, que por memorial de fs. 96 a 100 se apersonó la Autoridad General de Impugnación Tributaria representada por Julia Susana Ríos Laguna quien



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 286/2010. Contencioso Administrativo.- Jorge Antonio Hinojosa Moreno contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria

respondió en forma negativa a la demanda con los siguientes fundamentos:

Que no obstante que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0101/2010, esta plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnicos jurídicos, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Los errores en los plazos cometidos por la administración aduanera no causo la indefensión del sujeto pasivo, alcanzando su fin y no invalidaron el actuar administrativo por lo que corresponde la nulidad de obrados. Respecto al aforo físico, control diferido y acta de intervención, que en fecha 27 de abril de 2009, mediante planilla de recepción N° PL.R.00081693-02, emitida por GIT - Zona Franca Comercial e Industrial Santa Cruz, se registró el ingreso del vehículo, y que en el inventario N° 014013 detalla en el control de recepción, que el vehículo no funciona, no tiene reflectores delanteros, guardabarros con protector, guiñadores laterales, protector de parachoques, pisaderas, rayaduras leves, su masero suelto y una pieza suelta, por lo que no se adecuan a la definición de daños leves que establece el DS 29836 que modifica el inc. w) del art. 3 del anexo del DS 28963, el usuario de zona franca Luis Alberto Hinojosa Moreno, emitió a favor de Jorge Antonio Hinojosa Moreno, la factura de venta en zonas francas N° 000173 por Bs. 24.706.68 por el vehículo citado, por lo que se elaboró la DUI C-5740 que liquida el importe total de Bs. 11.423 por tributos aduaneros que corresponden al GA, IVA e ICE, la cual fue sorteada a canal rojo. El 28 de mayo de 2009, se realizó el aforo físico del vehículo, en el que la ANB informó de los desperfectos que tenía el motorizado como se puede verificar en las fotografías de COPART y del aforo físico, y como resultado del aforo documental, establece que ninguno de los documentos de respaldo de la DUI 5740, aclara que el vehículo se encuentra siniestrado, situación que discrepa con el aforo físico, por lo que se establece el ilícito de contrabando.

En cuanto a la solicitud de inspección ocular, esta fue rechazada por que en esa fecha ya se había realizado el aforo físico y que en el informe GRSCZ-F N° 974/2009 de 26 de junio, se adjuntó fotografías. Respecto a que si el vehículo con posterioridad al aforo físico fue reacondicionado, vulnera la normativa de la Zona Franca Comercial, lo que no exime de la observación establecida mediante el acta de intervención, ya que debió ser remitido el vehículo a Zona Franca Industrial, para proceder a las reparaciones respectivas.

Finalmente el 28 de mayo de 2009, la Administración Aduanera efectuó la verificación física del citado vehículo que en esa fecha se encontraba siniestrado, según el informe GRSCZ-F. N° 974/2009 de 26 de junio, así como de las fotografías que cursan en los antecedentes administrativos, constatándose los daños en el vehículo, lo que conlleva estos elementos a determinar que el vehículo estaba siniestrado, que se ratifica en el aforo físico, así como en el numeral 1 del inventario N° 014013 del control de recepción de 27 de abril de 2009, por lo que se confirmó que el vehículo se encontraba siniestrado y no funcionaba cuando ingresó a Zona Franca, vulnerando lo dispuesto en el art. 2 del DS. 29836, que modifica el art. 3 inc w) del DS. 28963, que establece la prohibición de importar vehículos siniestrados.

Respecto a los supuestos leves acomodados en el vehículo, el demandante infringió las normas aduaneras, ya que se demostró que el vehículo en cuestión no funcionaba al momento de su ingreso a zona franca, por tanto se evidenció que estaba siniestrado, lo cual fue corroborado por la certificación emitida por el taller chapista y pintura San Diego Zona Franca Warnes, contraviniendo el art. 9 del DS. 28963, además de la factura N° 000366 se advirtió que la razón social de este taller es de transformación y no chapista

Con estos argumentos solicita que se declare improbadamente la demanda, en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0101/2010 de 19 de marzo, emitida por la AGIT.

CONSIDERANDO III: Que, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia es atribuida por mandato de los artículos 4 y 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

CONSIDERANDO IV: Que, de la compulsión de los datos del proceso, se evidencia los siguientes hechos:

Consta de antecedentes administrativos, que la solicitud y trámite realizado por la Agencia Despachante de Aduanas los Andes, para la nacionalización de un vehículo usado de propiedad de Jorge Antonio Hinojosa Moreno, con DUI C- 5740 de 22 de mayo de 2009, quien obtuvo se le otorgue su respectiva nacionalización y correspondiente levante (fs. 21 de antecedentes), misma que conforme al sistema SIDUNEA ++ de la ANB, fue sorteada a canal rojo, por lo que posterior al levante de la mercancía la Administración Aduanera antes del retiro del mencionado vehículo de recinto aduanero por el concesionario, inició el Proceso de Control Diferido Inmediato, durante el cual, el Fiscalizador de la ANB Felipe Lliulli Flores por diligencia Informativa GRSCZ-F-N° 1258/2009, indica que existe duda razonable sobre el valor declarado, por lo que se solicita al importador explicación complementaria, y que presente algunos documentos y pruebas al respecto, posteriormente la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional de Aduana Santa Cruz, emite el Acta de Intervención N° GRSCZ-F-003/N° 32/2009 de 7 de julio de 2009, que determina que el vehículo nacionalizado como resultado del aforo físico de CDI está siniestrado, por las siguientes observaciones (textual): **1) En la parte delantera se puede evidenciar que ha tenido un choque sin evidenciarse el parachoques, 2) No cuenta con la llanta delantera del lado izquierdo, como se pueden verificar en las fotografías correspondientes, y 3) Según fotografía de COPART tiene destrozado parte del parachoques delantero lado izquierdo, no se evidencia el**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 286/2010. Contencioso Administrativo.- Jorge Antonio Hinojosa Moreno contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria

guardafangos y presenta abolladura en el lado izquierdo de la parte delantera al lado del farol, lo cual fue corroborado por Informe GRSCZ-F-N° 974/2009 de 26 de junio de 2009. En fecha 7 de septiembre de 2009 la Administración Aduanera emite la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR N° 051/09, que declara probada la comisión de la contravención tributaria de contrabando contra Jorge Antonio Hinojosa Moreno, en consecuencia se dispone el comiso definitivo de la movilidad a favor de la ANB por ser siniestrado y estar prohibida su importación al país. Resolución confirmada por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 001/2010 de 11 de enero y Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0101/2010 de 19 de marzo.

Así también consta que de fs. 30 y 18 de los antecedentes administrativos, el Manifiesto Internacional de Carga (MIC) con la que se evidencia la internación del vehículo a territorio aduanero Nacional, y el inventario pormenorizado del vehículo cuando ingresó a los depósitos de la Zona Franca e Industrial Santa Cruz, respectivamente.

De fs. 17 de los antecedentes administrativos, cursa el formulario de registro del vehículo, Código de FRV: 090310837 de 20 de mayo de 2009, emitido por la Aduana Nacional de Bolivia.

De fs. 21 de los antecedentes administrativo, cursa la DUI C-5740 de fecha 22 de mayo de 2009, sorteado a cana rojo, en la que se otorga el levante del vehículo.

De fs. 52 a 55 de los antecedentes administrativos, cursa el Acta de Intervención GRSCZ-F-003-N° 32/2009 de 7 de julio de 2009, emitida por la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, determinando que el vehículo es siniestrado por lo que se sugiere su comiso definitivo.

De fs. 63 a 70 de los antecedentes administrativos, cursa el Informe GRSCZ-F-N° 1258/2009 de 18 de agosto de 2009, emitido por Felipe Raúl Lliulli Flores Fiscalizador Regional Santa Cruz de la ANB, en la que recomienda remitir el informe a la unidad legal de esa gerencia, se dé inicio a la investigación de los motivos o causales del porqué el vehículo ha sido refaccionado en zona franca industrial Santa Cruz.

De fs. 72 a 78 de los antecedentes administrativo, cursa la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR N°051/09 7 de septiembre de 2009, que declara probada la comisión de la contravención aduanera tributaria de contrabando contra Jorge Antonio Hinojosa Moreno, disponiendo el comiso definitivo del vehículo a favor de la ANB.

De fs. 10 a 16 del anexo, cursa el memorial de recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria AN-GRSGR N°051/09, el cual fue resuelta por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 001/2010 de 11 de enero, que resuelve confirmar la resolución recurrida.

De fs. 132 del anexo, cursa el decreto de fecha 19 de febrero de 2010 por el que la AGIT acepta la prueba de reciente obtención presentada por Jorge

Antonio Hinojosa Moreno, dentro el proceso administrativo del recurso Jerárquico.

De fs. 178 a 189 del anexo, cursa la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0101/2010 de 19 de marzo, que confirma Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 001/2010 de 11 de enero.

De los antecedentes precedentemente expuestos y al existir denuncia de violación de normas administrativas y vicios de nulidad en el procedimiento administrativo, corresponde realizar su análisis y consideración, estableciendo que el objeto de controversia se circunscribe en determinar lo siguiente:

- **Si el Control Diferido Inmediato del despacho del vehículo de Jorge Antonio Hinojosa Moreno realizado por el Departamento de Fiscalización de la ANB fue realizado correctamente conforme a procedimiento, que originaría la nulidad de obrados.**
- **Si el automóvil sujeto a Control Diferido Inmediato es o no considerado siniestrado.**

1.- Antes de ingresar al análisis de la primera controversia, debemos realizar las siguientes consideraciones de orden legal:

El **debido proceso** en términos generales, se trata de una garantía constitucional que protege a los particulares frente a la acción del Estado a través de sus instituciones que puedan afectar sus derechos o situaciones jurídicas, debiendo ser atendida con un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa, implica también, que un individuo sólo puede ser considerado culpable si las pruebas de su conducta han sido logradas a través de un procedimiento legal seguido por autoridades que no se extralimiten en sus atribuciones, lo que significa la consagración de dos valores; la primacía del individuo y la limitación del poder público.

En materia aduanera para la determinación de una deuda tributaria por los efectos de una contravención aduanera, se debe seguir una serie de procedimientos, los mismos están ya establecidos en la Ley N° 2492 del CTB entre otras normativas de orden legal, y que la aplicación correcta de estas normativas sin lugar a dudas nos encaminaría a una correcta determinación de la sanción que se impondrá al sujeto contraventor.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Justicia ha desarrollado una línea jurisprudencial, con relación a la nulidad y anulabilidad establecido en los arts. 35.II y el art. 36.IV de la Ley del Procedimiento Administrativo, al señalar que las nulidades y anulabilidades de los actos administrativos, solo podrán ser invocados mediante la interposición de los recursos administrativos previstos por Ley. La excepción a esta regla de invocación, se encuentra en el art. 55 del Decreto Supremo N° 27113 (Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo), que establece que se revocará el acto anulable cuando el vicio ocasione la indefensión o lesione el interés público. Entendiendo por indefensión, el no tener conocimiento del proceso en cuestión como señala la Sentencia Constitucional N° 1357/2003-R de 18 de septiembre del 2003 al indicar: "(...) *queda establecido de manera inobjetable que la indefensión en proceso, sólo puede ser denunciada y*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 286/2010. Contencioso Administrativo.- Jorge Antonio Hinojosa Moreno contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria

dada por cierta cuando se establece que la parte procesada no ha tenido conocimiento alguno del proceso seguido en su contra, de modo que no podrá alegarse aquélla cuando tuvo conocimiento material de la existencia del proceso e incluso intervino en él presentando memoriales y formulando peticiones inherentes a su defensa"; y se entiende por orden público las libertades, derechos y garantías fundamentales y que estos tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), así se deduce de las Sentencias Constitucionales N° 779/2005-R de 8 de julio y 0083/2005 de 25 de octubre.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la SC 0731/2010-R de 26 de julio, ha establecido presupuestos para que opere la nulidad procesal referida a que el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales, por cuanto ella debe ser expresa, específica, porque ningún trámite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley, en otros términos '*No hay nulidad, sin ley específica que la establezca*' (Eduardo Cuoture, '*Fundamentos de Derecho Procesal Civil*', p. 386); dando a entender que no basta la sanción legal específica para declarar la nulidad de un acto, ya que ésta no se podrá declarar, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a la que estaba destinada. Quien solicita nulidad debe probar que la misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que sólo puede subsanarse mediante la declaración de nulidad, es decir, demostrar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido y si éste es cierto e irreparable; siempre que el interesado no hubiera consentido expresa o tácitamente el acto defectuoso, la primera cuando la parte que se cree perjudicada se presenta al proceso ratificando el acto viciado y la segunda cuando en conocimiento del acto defectuoso, no la impugna por los medios idóneos; incidentes, recursos, etc., dentro del plazo legal (Antezana Palacios Alfredo, '*Nulidades Procesales*').

De lo expuesto se establece que, el demandante denuncia posibles vicios procesales y que los mismos sean considerados por la autoridad judicial, al respecto se debe tomar en cuenta que el o los actos procesales denunciados de viciado le debe haber causado perjuicio personal directo y además debe haberle colocado en un verdadero estado de indefensión, en el que el perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave y además demostrable, y que dicho vicio procesal debió ser argüido oportunamente en la etapa procesal correspondiente. La inconcurrencia de estas condiciones que deben ser explicadas por el impetrante en forma clara, concreta y precisa, da lugar al rechazo del pedido de nulidad. Debe demostrarse además que los medios de defensa de los que ha sido privado de oponer o las que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, en razón a que la sanción de nulidad debe tener un fin práctico y no meramente teórico, pues no basta la invocación genérica de la lesión al derecho a la defensa o debido proceso, habida cuenta que las normas procesales sirven de base para asegurar la defensa en juicio y no para dilatar o entorpecer la resolución.

De la revisión de antecedentes administrativo, se evidencia que en el caso de autos, las denuncias expuestas por el recurrente, no se enmarcan como

una causal de nulidad de obrados como se pretende, ya que el fundamento de la supuesta extemporaneidad del control diferido inmediato, la presencia del Agente Despachante de Aduana en el aforo físico, se adecuaron en lo previsto a las atribuciones que la Ley le faculta a la Administración Aduanera en lo establecido en los arts. 66, 93.1 num. 2 y 100 de la Ley 2492, como también no impidieron que el recurrente no tenga el conocimiento del proceso y asuma defensa en él, como la presentación de pruebas o en el uso de los medios recursivos que la Ley le faculta, máxime, si estos recursos fueron utilizados (Alzada y Jerárquico), en los cuales ambos merecieron respuesta, coincidiendo en un mismo razonamiento, del cual este Tribunal está de acuerdo, por lo que la pretensión del recurrente en esta controversia no tiene motivo de nulidad alguna.

2.- Respecto a la segunda controversia, referente a la determinación de la administración Aduanera a que si el vehículo de propiedad de Jorge Antonio Hinojosa Moreno es o no siniestrado, debemos decir que:

El DS N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, en el art. 9 de su Anexo establece: (Prohibiciones y Restricciones) No está permitido la importación de; inc. a) Vehículos siniestrados. En ése orden el DS N° 28963, modificado por el DS N° 29836 del 3 diciembre de 2008, señala textualmente:

ARTÍCULO 2.- (Modificaciones).

1. Se modifica el inc. w) del Artículo 3 del Anexo al Decreto Supremo N° 28963 de 6 de diciembre de 2006, con el siguiente texto:

"w) Vehículos Siniestrados: Vehículos automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas. No se considera siniestrado al vehículo automotor que presente daños leves en su estructura exterior sin que afecten su funcionamiento normal, entendiéndose como leves a los daños menores como raspaduras de pintura exterior, así como rajaduras de vidrios y faroles, que no alteran la estructura exterior de vehículo y no afectan su normal funcionamiento".

El art. 160 de la Ley N° 2492, señala son contravenciones tributarias, núm. 4) *Contrabando cuando se refiera al último párrafo del art. 181.*

Por su parte, el art. 181 del Código Tributario (modificado por la Ley N° 037 de 10 de agosto del 2010) señala que comete delito de contrabando quien incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: *"f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posición o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida".*

La Resolución de Directorio (RD) RD 01-016-07 de 29 de noviembre de 2007, modificado por la Resolución de Directorio 01-003-11 de 23 de marzo de 2011, establece los requisitos, formalidades y procedimientos para el desarrollo de operaciones de reacondicionamiento y recepción de vehículos, así como las formalidades para su venta y salida desde zonas francas industriales, en su art. 7 Num. 4 (salida de zona franca industrial del vehículo automotor reacondicionado) señalando: *"Imprescindiblemente todo vehículo automotor reacondicionado o al que hubiera incorporado el dispositivo y equipo de combustible a GNV, debe obligatoriamente salir de zona franca industrial por sus propios medios, en condiciones óptimas de*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 286/2010. Contencioso Administrativo.- Jorge Antonio Hinojosa Moreno contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria

viabilidad que garantice la seguridad física del conductor, pasajeros y transeúntes”.

Así también debemos mencionar que el art. 180.I de nuestra Constitución Política del Estado indica que: “La jurisdicción ordinaria se funda en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, **verdad material**, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”, de lo transcrito desarrollamos que en el ámbito jurídico la verdad no se agota en la fría letra de la ley y en un solo caso, sino que debe adaptarse permanentemente a través de su inteligente interpretación; ese es el sentido que se debe comprender de la aplicación del principio de verdad material inserto también en el inciso d), del artículo 4 de la Ley N° 2341, que refieren a la obligación del juzgador a llegar a la verdad material de los hechos.

De los antecedentes descritos, como del informe cursante en Anexos, realizado por los técnicos del Departamento de Fiscalización de la Aduana Nacional y analizado por las Autoridades de la ARIT y AGIT respectivamente, se tiene establecido los daños materiales en la estructura del vehículo que afectan sus condiciones técnicas, por lo que lo consideraron SINIESTRADO, en tal sentido conviene establecer lo siguiente:

Como resultado del examen documental y reconocimiento físico del vehículo, por Auto de 7 de julio de 2009, emitido por el Gerente Regional Santa Cruz de la ANB, se anuncia el inicio del correspondiente proceso administrativo contra Jorge Antonio Hinojosa Moreno, para que en el plazo de 3 días formule por escrito sus descargos y ofrezcan pruebas que hagan a su derecho, lo cual fue cumplido por memorial de 12 de junio de 2009 que cursa de fs. 40 a 42, que fue motivo de valoración correspondiente; en la documentación ofrecida se advirtió lo siguiente: que en el Inventario de Recepción de Vehículos N° 014013 de Zona Franca Comercial e Industrial Santa Cruz que cursa de fs. 18, en el ítem 1 indica **FUNCIONA = NO**, el documento N° Photo savailable - Lot Number: 20097948 de COPART (fs. 6), entre otros datos se detalla como **Daño Principal: Parte frontal (Primary Damage)**, el documento Recibo de Venta/Factura de Venta - Lot # 20097948 de COPART, en el cual confirma que el vehículo fue adquirido en los EEUU, bajo la siguiente condición: **“THIS MOTOR VEHICLE IS NOT GUARANTEED”** que en español dice: **“Este vehículo de motor no está garantizado”**, así también las fotografías bajadas de internet de la página de COPART que demuestran los daños del vehículo al momento de la compra en origen (fs. 1 a 4).

Se colige entonces, que el vehículo fue adquirido de la Empresa COPART, con daños en la parte delantera del vehículo, sin parachoques delantero y mostrando fallas en la llanta delantera lado derecho, originando la emisión del Acta de Intervención Contravencional, al considerar que este vehículo no reunía las condiciones de viabilidad que garantice la seguridad física del conductor, pasajeros y transeúntes, extremos que han sido verificados y ratificados en los Informes Técnicos GRSCZ-F-N° 974/2009 de 26 de junio de 2009, emitido por el Fiscalizador de la ANB, recomendando elaborar el acta de intervención correspondiente, por la presunción de la

existencia del delito de contrabando, al evidenciarse la introducción a territorio aduanero nacional de un vehículo siniestrado cuya importación se encuentra prohibida desde el 12 de diciembre de 2006.

En el caso de autos, se concluye que el vehículo fue comprado de la empresa COPART sin la respectiva garantía, al tratarse de precios de oferta, deduciéndose las condiciones en las que fue adquirido en la transacción y al momento de retirar de las instalaciones de dicha empresa proveedora, por ello, los daños en el parachoques delantero y fallas en la llanta del lado derecho, defecto que no garantizan las condiciones de seguridad física del conductor, pasajeros y transeúntes, aspecto que son contrarios a los fundamentos del demandante y que no fueron desvirtuados respecto al estado de procedencia en origen sino que simplemente se sujeta en pruebas presentadas posterior a la internación del mismo.

A esto se debe agregar, que de la propia documentación acompañada por el actor en sede administrativa, se desprende que el vehículo con VIN 1J4GL48K25W590607, se encontraba disponible en las páginas web <http://www.easyexport.us/es/carsforsale/BILL>.

Si bien es cierto que el vehículo cuenta efectivamente con DUI C-5740 de 22 de MAYO de 2009, así como con la documentación de respaldo, no es menos evidente que en el control diferido efectuado, la Administración Aduanera constató inconsistencias en los documentos de respaldo, advirtiéndose indubitablemente del Reporte de Copart RUN & DRIVE, Lot Number 20097948 que consigna datos importantes y en inglés, que dan cuenta que el vehículo está siniestrado: **Primary Damage: FRONT END** que traducido al español se entiende como “daño primario en la parte delantera del vehículo”. Además, otro aspecto a destacar es el Recibo de Venta - Lot# 20097948 de Copart donde se observa en el encabezado la leyenda “**This Motor Vehicle is not Guaranteed**”, que traducido al español se entiende “**Este vehículo de motor no está Garantizado**”. Asimismo, de acuerdo a las placas fotográficas tomadas al vehículo, no cuenta con el parachoques, cubierta delantera frontal derecho, fotografías que se entienden son de país origen (EEUU), lo que confirma que el vehículo ingresó a territorio nacional con evidentes daños que no pueden ser considerados como leves de acuerdo a lo previsto en el inc. w) del art. 3 del DS 28963, modificado por el art. 2 del DS 29836 de 3 de diciembre de 2008, referido al Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos, que textualmente refiere: *w) Vehículos Siniestrados: Vehículos automotores que por efectos de accidentes, factores climáticos u otras circunstancias hayan sufrido daño material que afecte sus condiciones técnicas. No se considera siniestrado...*”.

Por las consideraciones expresadas, y las pruebas presentadas por el demandante, se concluye que la Administración Aduanera e instancias recursivas han obrado conforme a las normas vigentes, al considerar que el vehículo comisado se encontraba entre los autos accidentados según la página web <http://www.easyexport.us/es/carsforsale/BILL>, al haber sufrido un accidente en el lado delantero derecho, y que en aplicación del art. 180.I de la Constitución Política del Estado y el art. 4 inc.d) de la Ley



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

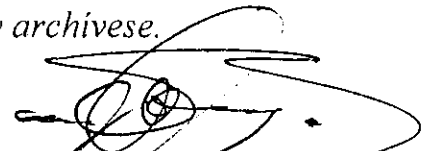
Exp. 286/2010. Contencioso Administrativo.- Jorge Antonio Hinojosa Moreno contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria

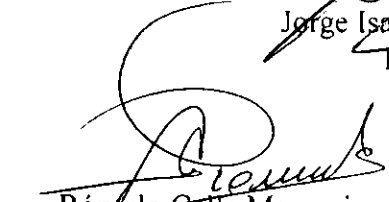
234, se concluye que el vehículo estaba siniestrado en el momento de su adquisición en el país de origen por parte del demandante, por consiguiente, el vehículo no está en correcto funcionamiento técnico, que garantice la seguridad física del conductor, pasajeros y transeúntes, de conformidad a lo dispuesto por el art. 9 inc. a) del Anexo del Reglamento aprobado por DS 28963 de 6 de diciembre de 2008, que establece: *I. No está permitida la importación de: a) Vehículos siniestrados*” adecuándose la conducta del demandante en las previsiones contenidas en el art. 181 incs. b) y f) de la Ley N° 2492 del Código Tributario.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 4 y 6 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por Jorge Antonio Hinojosa Moreno (fs. 11 a 23), en consecuencia, queda firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0101/2010 de 19 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

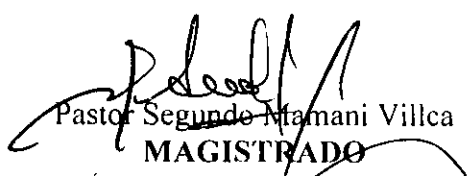
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

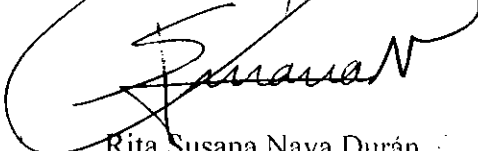

Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE

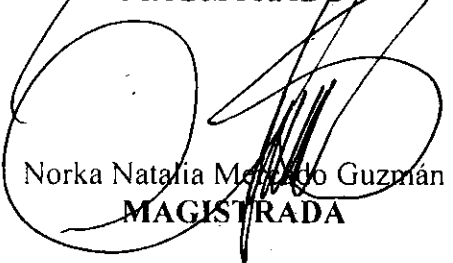

Rómulo Calle Mamani
DECANO

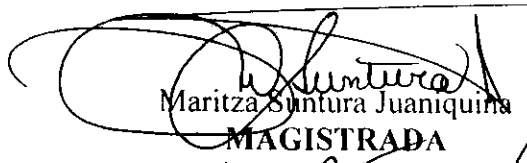

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

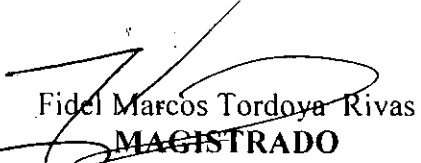

Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO

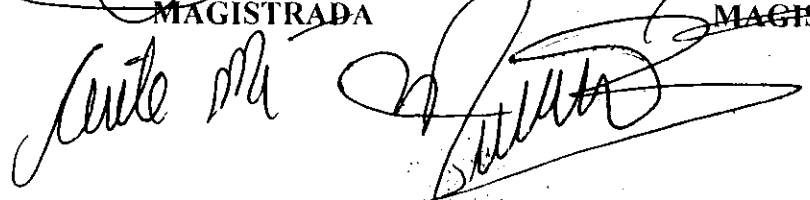

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Morúa Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Sintura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

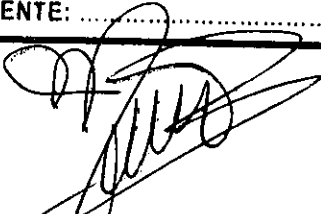
GESTIÓN: 2015.....

SENTENCIA Nº 286..... FECHA 7 de octubre.....

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2015.....

Conforme

VOTO DISIDENTE:



Abog. Sandra Magaly Mendiola Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



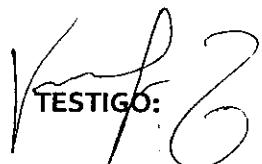
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA
EXPEDIENTE N° 286/2010

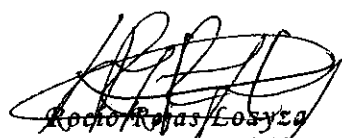
rb

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:01 del día lunes 05 de septiembre de 2016, notifiqué a:

**JUAN CARLOS MENDOZA LAVADENZ EN REPRESENTACION
DE LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Con **SENTENCIA 433/2015** de fecha 7 de octubre de 2015. Mediante Cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

TESTIGO:

Jemy Torres Pérez
7493069 ch

CERTIFICO:

Rodolfo Rojas Loayza
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA